

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0026861

Procedimiento Abreviado 9/2021 D

Demandante/s: ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

PROCURADOR D./Dña. RAQUEL DIAZ UREÑA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SEGURCAIXA ADESLAS S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

Magistrado-Juez

Iltmo. Sr. don Luis Vacas García-Alós

S E N T E N C I A N º 200/2021

En Madrid, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

El Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 9/2021, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la entidad “ALLIANZ SEGUROS”, representada por la Procuradora de los Tribunales doña RAQUEL DÍAZ UREÑA y defendida por el Letrado don JUAN JOSÉ DOCIO ROSADO; de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado y defendido por la Sra. Letrada Consistorial, y de otra como codemandada la entidad “SEGURCAIXA ADESLAS S.A. SEGUROS GENERALES”, representada por el Procurador de los Tribunales don MIGUEL ANGEL SACRISTÁN FALQUIÑA y defendida por el Letrado don FRANCISCO JAVIER ALBALATE MARTÍNEZ, sobre reclamación en materia de responsabilidad patrimonial, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8 de enero del año en curso tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que correspondió como nº de recurso el 9/2021, admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, con citación de las partes para la celebración de vista pública, en virtud de lo acordado en decreto de la Sra. Letrada judicial de este Órgano jurisdiccional del día 2 de febrero.



SEGUNDO.- Convocada la mencionada vista pública para el pasado día 23 de junio y celebrada en esa misma fecha, comparecieron las partes demandante y codemandadas, exponiendo por su orden cuantas alegaciones estimaron convenientes, contestando las partes codemandadas al escrito de demanda, oponiéndose a la misma con base en los hechos y fundamentos de Derecho que consideraron oportunos y pretendiendo de este Juzgado que se dicte sentencia desestimatoria de la acción planteada por la parte recurrente. Una vez solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que fue declarada pertinente, de conformidad con lo manifestado en el acto del juicio oral, el cual, tras el traslado para conclusiones, quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución del litigio objeto de enjuiciamiento precisa determinar si se ajusta o no al Ordenamiento jurídico la actuación municipal impugnada, consistente en la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial dirigida por la parte recurrente a la propia Corporación Municipal demandada el día 16 de abril del pasado año con nº de registro de entrada 20016081575.

SEGUNDO.- Los hechos que motivaron la referida solicitud de responsabilidad patrimonial ante el propio Consistorio demandado fueron los siguientes: alrededor de las 14:45 horas del día 11 de enero de 2020, cuando circulaba el vehículo con matrícula XXX -asegurado en la entidad ahora demandante- a la altura del nº XXXX, desde la calle de Carabancheles en dirección a la calle del XXX, de la localidad de Alcorcón, en el preciso momento en el que pasaba por encima de unas rejillas existentes en el lateral derecho de la calzada, una de aquellas rejillas se levantó bruscamente, como consecuencia de no encontrarse en el debido estado de mantenimiento, golpeando la parte delantera del lateral derecho de dicho vehículo y ocasionando los daños objeto de la presente reclamación, valorados en la cuantía de dos mil seiscientos veinte euros con treinta y cuatro céntimos de euro (2.620,34 €); dándose la circunstancia de que, avisados los Servicios de Policía Municipal, los Agentes AL 1365 y AL 1500 pudieron comprobar que había varios tramos de rejilla que no se acoplaban correctamente en su ubicación correspondiente, particularmente uno de esos tramos, que estaba ciertamente doblado.

TERCERO.- Conforme al principio de responsabilidad de los poderes públicos establecido en el artículo 9.3 de la Constitución, el concepto de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se contempla en el artículo 106.2 de la propia Norma fundamental y se desarrolla por los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público; régimen jurídico éste que sustituye a la anterior regulación contenida en los artículos 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, 40 de la Ley de Régimen



Jurídico de la Administración del Estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa. De esta forma, el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración se ha configurado, legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque, de lo contrario, y como ha puntualizado la jurisprudencia contencioso-administrativa –entre otras, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 6 de febrero de 1996, 5 de junio de 1998, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006, 10 de noviembre de 2009 y 17 de noviembre de 2010-, se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad. Ahora bien, y como ha precisado la referida doctrina jurisprudencial, carecería de cobertura el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva si se generaliza más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, toda vez que resulta imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido.

CUARTO.- La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por consiguiente, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica necesaria e ineludiblemente que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los ciudadanos que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico, según se infiere de las previsiones normativas anteriormente indicadas.

QUINTO.- Del examen de los artículos 32 y 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público se desprende que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas viene determinada por la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º) La existencia de un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a una determinada Administración Pública.

2º) La producción de un daño antijurídico como consecuencia de un concreto menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por la circunstancia de que el que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3º) La concreción de un perjuicio patrimonial que ha de ser real, esto es, no basado en meras esperanzas o conjeturas, así como evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

4º) La determinación de una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, en tanto que la lesión producida ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



5º) La ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar, toda vez que esa fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos y por su mismo desgaste con causa desconocida; correspondiendo, en todo caso, a la Administración probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

SEXTO.- Determinado lo anterior y atendiendo a los hechos que se han relatado, procede acoger la pretensión de responsabilidad patrimonial contenida en el escrito de recurso, en aplicación de los artículos 32 y 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, y atendiendo al nexo causal existente sobre el particular. A este respecto, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 6 de febrero de 1996, 5 de junio de 1998, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006, 10 de noviembre de 2009 y 17 de noviembre de 2010, han consolidado una reiterada doctrina jurisprudencial según la cual debe estarse a los tres siguientes criterios interpretativos: en primer término, la relación de causalidad queda acreditada mediante una simple conexión lógica; en segundo lugar, dicha relación causal puede basarse en una convicción razonable, consecuencia de un juicio racional y coherente; y, finalmente, el nexo causal puede tener como cobertura un juicio lógico y verosímil de probabilidad, mediante una aparente conexión de causa a efecto, tanto directo e inmediato como indirecto, sobrevenido o concurrente, siendo particularmente elocuente sobre este particular el contenido del informe emitido el 3 de marzo de 2020 por la Unidad de Atestados e Informes de la Policía Municipal de Alcorcón, en el que se pone de manifiesto que había varios tramos de rejilla que no se acoplaban correctamente a su inicial ubicación, significativamente uno de esos tramos, que se encontraba doblado, con todo lo que ello comporta y representa.

SÉPTIMO.- A lo anteriormente dicho debe añadirse que ha de estarse a lo preceptuado en los artículos 25, 26 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, resultando incuestionable que las Administraciones Municipales ostentan competencia en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos, movilidad, infraestructura viaria y otros equipamientos, así como pavimentación de las vías públicas; resultando de aplicación, además, el criterio jurisprudencial reflejado en distintas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre las que pueden destacarse las de 11 de julio de 1995, 12 de febrero de 2000, 7 de abril de 2001, 30 marzo 2009 y 11 de febrero y 14 de octubre de 2013.

OCTAVO.- Corresponde, pues, al Ayuntamiento demandado realizar cuantas actuaciones resulten oportunas y pertinentes para mantener en adecuado estado de conservación y mantenimiento las distintas vías públicas, en aplicación de los expresados artículos 25 y 26 de la Ley de Régimen Local; y ello con independencia del origen del defectuoso estado de mantenimiento de la rejilla que provocó el accidente sufrido y con independencia también de



que dicha rejilla hubiese sido eventualmente objeto de vigilancia y de reparación con anterioridad por parte del Canal de Isabel II, lo que no ha resultado inequívocamente acreditado en cuanto a la exacta localización de aquellas funciones de vigilancia y control, a su concreto alcance y significación y a su específica evaluación final. Como se infiere de la sentencia dictada con fecha 25 de abril de 2006 por la Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de mantenimiento y pavimentación de las vías públicas urbanas; lo que responde a la necesidad de garantizar unas objetivas condiciones de eficacia y salubridad del entorno urbano y de seguridad, tanto para el tránsito de vehículos como para el desplazamiento de personas, surgiendo así en la Administración Municipal la responsabilidad como consecuencia de la titularidad en el ejercicio y desarrollo de dichas competencias, entre las que se encuentran el control, la conservación y el adecuado mantenimiento de la vía pública.

NOVENO.- Tampoco puede prosperar, finalmente, la pretensión de la Administración Municipal demandada acerca de que no le corresponde hacer frente a la indemnización procedente de la indicada responsabilidad patrimonial por considerar que debería hacerlo el Canal de Isabel II; alegación que carece de virtualidad jurídica, toda vez que lo manifestado al respecto constituye para la entidad aseguradora recurrente una inequívoca *res inter alios acta*, con todo lo que ello representa jurídicamente, y como tal resultaría ajena al ámbito jurídico formal de este litigio y a la obligación directa que vincula a la Entidad Local demandada con la referida entidad aseguradora directamente afectada por los daños producidos, sin perjuicio de la acción de regreso que, en su caso y eventualmente, pudiera ejercer la propia Entidad Local demandada.

DÉCIMO.- Las precedentes consideraciones conducen a estimar el recurso entablado, debiéndose, en consecuencia, dejar sin efecto la actuación impugnada y declarar el derecho de la parte recurrente a ser indemnizada por la Corporación Municipal demandada, como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio público, en la referida cuantía de dos mil seiscientos veinte euros con treinta y cuatro céntimos de euro (2.620,34 €), con los correspondientes intereses legales, de acuerdo con los términos interesados en el escrito de demanda; debiéndose considerar como razonable dicha cuantía, de acuerdo con el informe pericial sobre el que se asienta la cuantificación realizada y atendiendo a la entidad y relevancia de los daños causados como consecuencia del impacto producido en el mencionado vehículo, habida cuenta del defectuoso estado en que se encontraba la rejilla en cuestión.

UNDÉCIMO.- En materia de costas procesales, atendiendo al carácter y significación debatida, y de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian suficientes motivos para un expreso pronunciamiento sobre las mismas.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,



FALLO

Que debo estimar, y estimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad aseguradora “ALLIANZ SEGUROS” contra la mencionada desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial dirigida por la parte recurrente a la propia Administración Territorial demandada el día 16 de abril del pasado año; actuación administrativa municipal que expresamente se deja sin efecto en cuanto que debe reconocerse, como reconozco, el derecho de la compañía demandante a ser indemnizada por la Corporación Local demandada en la cuantía de dos mil seiscientos veinte euros con treinta y cuatro céntimos de euro (2.620,34 €), con los correspondientes intereses legales, que se determinarán en la pertinente fase procesal de ejecución de esta sentencia, de acuerdo con los términos reflejados en el escrito de demanda. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0033774

Procedimiento Abreviado 19/2020 N

Demandante/s: D./Dña. XXXX

LETRADO D./Dña. ESPERANZA PALACIO MUÑOZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 176/2021

En Madrid a veintiocho de Junio de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 19/20 a instancia de DON XXXXX, representado por la Abogada D^a Esperanza Palacio Muñoz, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador Don José Luis Granda Alonso bajo la dirección del Letrado Consistorial Don XXXXX, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por DON XXXX recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, de la reclamación económico-administrativa presentada el día 7 de Mayo de 2019 contra la desestimación presenta, por silencio administrativo de la Oficina de Gestión Tributaria del mismo Ayuntamiento, de su solicitud presentada el día 19 de Octubre de 2018 de rectificación y devolución de ingresos indebidos de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por importe de 3.984,80 Euros, presentada y pagada el día 3 de Agosto de 2015 con motivo de la transmisión el día 23 de Julio de 2015 de la vivienda sita en la calle XXXX , de dicha localidad, ref. cat. nº 7557411VK2675N0585AT y anexos.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que se señaló para el día 17 de Marzo de 2021.

TERCERO.- Dicho acto tuvo que suspenderse por causa de la epidemia de COVID-19, acordándose la continuación del juicio, de conformidad con las partes, por la



modalidad escrita prevista en el art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; a cuyo efecto se emplazó al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON a contestar la demanda por escrito por término de veinte días, tras lo cual se dio a las partes un trámite de alegaciones complementarias, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- DON XXXX cuestiona la legalidad del silencio impugnado, alegando en síntesis que vendió el inmueble a precio inferior al que lo compró, según trata de acreditar con las escrituras públicas de uno y otro acto, por lo que entiende que no se ha producido el hecho imponible y que, por tanto, es indebido el ingreso de 3.984,80 Euros en concepto de IIVTNU que hizo el 3 de Agosto de 2015 con motivo de la autoliquidación presentada en esa misma fecha a causa de la transmisión el día 23 de Julio de 2015 de la vivienda sita en la calle XXX, de dicha localidad, ref. cat. nº 7557411VK2675N0585AT y anexos.

II.- El AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS se opone a la pretensión del demandante alegando en síntesis que no hay ingreso indebido al ajustarse la autoliquidación a lo dispuesto en los arts. 104 y 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y no aportar el demandante prueba suficiente de que no hubo incremento del valor del suelo.

III.- Para resolver el litigio hay que partir de la base de que el método utilizado por el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON para determinar el incremento del valor del inmueble transmitido, al asistir al demandante en su autoliquidación, como si hubiera tenido él que emitir la liquidación, viene legalmente establecido en el art. 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL). Se trata de una fórmula o regla de estimación objetiva y a ella hay de sujetarse obligatoriamente en aras del principio de legalidad.

Ha sido objeto de un amplio debate doctrinal, hasta el punto de haberse puesto en duda su constitucionalidad. Hasta el punto de que ha tenido que pronunciarse finalmente la STC 59/2017, de 11 de Mayo, en concreto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales en los términos que son de ver en su Fundamento Jurídico 5º, al que nos remitimos en aras de brevedad a fin de no hacer excesivamente larga y tediosa esta sentencia. En él se viene a decir en definitiva que el IIVTNU no es con carácter general contrario a la Constitución en su configuración actual, ni cuestiona tampoco la fórmula o el método de valoración objetiva del posible incremento que establecen los preceptos cuestionados, sino la falta de arbitrio de un modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento del valor de los terrenos.

Luego la S.T.S., Sección 2ª, de 9 de Julio de 2018 (Casación nº 6226/2017) y todas las demás, muy numerosas ya que le han seguido, desentrañando el alcance y efectos de



dicha declaración de inconstitucionalidad, cuestionado por algunas Salas territoriales, deja el estado doctrinal de la cuestión en sus F.J. 5º y 7º (a los que nos remitimos igualmente por las razones de brevedad antedicha) en los siguientes términos:

Corre a cargo de quien recurre probar por cualquier medio de prueba admisible en derecho que no hubo incremento del valor del o los inmuebles transmitidos desde que se adquirieron hasta su transmisión; o que el incremento hubiere sido inferior al determinado con arreglo al art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. **Y se trata de acreditar que es el valor del suelo o terreno lo que ha disminuido de valor, al margen de las edificaciones que sobre él hayan podido erigirse, pues al primero es al que se refiere exclusivamente el hecho imponible que define el art. 104 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Como el art. 107, que hablan siempre del valor de los terrenos.** Y demostrado por el interesado que no se ha producido incremento del valor del suelo por cualquiera de los medios admitidos en derecho, deberá ser la Administración la que pruebe en vía administrativa en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía, como dice el Tribunal Supremo.

IV.- En el presente caso el demandante pretende demostrar que no hubo incremento del valor del suelo del inmueble mediante el precio consignado en las escrituras de compra y venta posterior del inmueble, según las cuales resulta que él lo compró el día 22 de Marzo de 2006 por 292.500 Euros y ha tenido que venderlo el 27 de Julio de 2015 por 206.000 Euros, con lo que entiende que ha vendido a pérdida y no ha habido hecho imponible.

Como dice la referida S.T.S. en su F.J. 5º, *“la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas puede ser una prueba idónea, cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos en virtud del art. 108.4 de la Ley General Tributaria a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RCCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RCCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)”*, a tenor de las cuales para rectificar el valor declarado por el contribuyente en escritura pública exige que la Administración exprese motivadamente las razones por las que, a su juicio, tal valor declarado no se corresponde con el valor real, sin que baste para justificar el inicio de la comprobación la mera discordancia con los valores o coeficientes generales publicados por los que se multiplica el valor catastral, como pretende el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, dado que el interesado no está legalmente obligado a acreditar que el valor que figura en la declaración o autoliquidación del impuesto coincide con el valor real, siendo la Administración la que debe probar esa falta de coincidencia.

Y como en este caso el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, ante lo consignado en las escrituras públicas, no ha aportado ni al expediente administrativo ni a este proceso prueba alguna que ponga de manifiesto que entre la fecha de adquisición por el demandante y la de su transmisión, se haya producido un incremento del valor del suelo, cabe extraer la conclusión de que no se produce el hecho imponible que define el art. 104 del TRLHL para poder emitir la liquidación que aquí se cuestiona.

Ver en el mismo sentido la S.T.S., Sección 2ª, de 12 de Septiembre de 2019 (Casación nº 1406/2018), donde a propósito de un supuesto igual viene a decir lo siguiente:



“el propio Juzgado constata que la enajenación del inmueble realizada por la parte allí demandante lo ha sido a precio inferior al de adquisición, circunstancia que se deduce de las escrituras públicas de compra y venta y que no ha sido contradicha, en puridad, por el ayuntamiento de Madrid, ni en la instancia, ni en la presente casación, pues en ésta se limita el letrado consistorial a rebatir que los datos consignados en las escrituras sean suficientes al respecto, obviando nuestra doctrina -establecida en la citada sentencia de 9 de julio y en la posterior de 17 de julio de 2018-, dictada en el recurso de casación núm. 5664/2017- según la cual "los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba y bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto". Y añade la sentencia del Alto Tribunal que: “Tales datos, salvo que sean simulados, serían suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido” Y concluye la sentencia diciendo que: “En definitiva, resulta evidente -además de no suficientemente contradicho, pues no se realiza por el ayuntamiento esfuerzo alguno para desacreditar los datos consignados en aquellos documentos notariales- el dato de que con ocasión de la transmisión del inmueble sito en la CALLE000 , núm. NUM000 de Madrid, doña Elsa experimentó una clara, manifiesta y evidente minusvalía patrimonial que, dado todo lo que se ha razonado con anterioridad, en ningún caso podía dar lugar a la exacción del impuesto controvertido, ya que la exhibición y examen de las escrituras pone de manifiesto aquel decremento, no cuestionado por actividad probatoria alguna en contrario de la Corporación local, más allá de su discrepancia con los datos que tales escrituras consignan”.

Y en el mismo sentido para un caso igual y con las mismas objeciones que formula el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON la S.T.S.J. de Madrid, Sección 9ª, de 18 de Mayo de 2020 (Apelación nº 1747/2019), a cuyo texto nos remitimos para no alargar en exceso esta sentencia en perjuicio de su inteligibilidad.

V.- Corolario de lo cual es que el silencio impugnado no se ajusta a Derecho y que procede la estimación del presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias que establece el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente y condenar al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON a devolver al demandante la cantidad de 3.984,80 Euros, más los intereses de demora que ordena el art. 221.5 de la Ley General Tributaria desde la fecha en que se hizo el ingresos hasta la fecha en que se ordene el pago, como establece el art. 32.2 de la misma Ley, al que se remite el anterior precepto.

VI.- Las costas del juicio han de imponerse al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON a tenor del art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio. Ahora bien, las que tenga que pagar al demandante se limitan, como permite el art. 139.4 LJCA, a la cantidad máxima de 350 Euros.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY



FALLO

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON XXXX contra el silencio administrativo de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente el mismo, así como el que confirma, por no ser conformes al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, condeno al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON a devolver a DON XXXX la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA CENTIMOS (3.984,80 Euros), más intereses de demora desde la fecha en que se hizo el ingresos hasta la fecha en que se ordene el pago de dicha cantidad. Con imposición a dicho Ayuntamiento de las costas del juicio con el alcance expresado en el Fundamento Jurídico VI.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0001059

Procedimiento Abreviado 27/2020

Demandante/s: D./Dña. XXXX

LETRADO D./Dña. PABLO JOSE NIETO JIMENEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA N° 191/2021

En la Villa de Madrid a 1 de julio de 2021.

VISTOS por mí, MARTA ITURRIOZ MUÑOZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 27/2020 instados por XXXXX, representada y asistida por el Letrado Sr. Nieto Jiménez, contra la JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DE ALCORCÓN, representada por el Procurador Sr. Granda Alonso y asistida por el Letrado Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de enero de 2020 la parte recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución desestimatoria presunta de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón, de la reclamación interpuesta por la recurrente en fecha 13 de julio de 2018 contra la Resolución de 5 de junio de 2018 del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Alcorcón, desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos en fechas 26 de abril y 8 de mayo de 2018 por la recurrente contra las Resoluciones desestimatorias presuntas de las solicitudes de fechas 4 de abril y 26 de mayo de 2017, de rectificación de las Autoliquidaciones nº de referencia 0001368066 09 y nº de identificación 1004 16 6 226 y nº de referencia 0001368065 29 y nº de identificación 1004 16 6 226 practicadas en concepto de IIVTNU, por importes de 1.505,12 euros y 3.082,92 euros, derivadas de la transmisión del inmueble sito en XX de Alcorcón, con referencia catastral 1277108VK3617N0001OZ e inscrita en el RP nº 2 de Alcorcón, al Tomo 2.139, Libro 1.403, Folio 146, registral 80.179, y consiguiente devolución de ingresos indebidos.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se señaló la vista el 23 de junio de 2021 a las 11:10 horas, pero por Providencia de 18 de junio de 2021 se modificó la hora del señalamiento a las 12 horas, debido a las medidas a adoptar para asegurar el debido distanciamiento físico, con motivo de la emergencia sanitaria desencadenada por la pandemia COVID-19 causada por el coronavirus SARS-CoV-2.



En la vista la parte recurrente se ratificó en la demanda y la Administración contestó la demanda.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas, con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos y vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución desestimatoria presunta de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón, de la reclamación interpuesta por la recurrente en fecha 13 de julio de 2018 contra la Resolución de 5 de junio de 2018 del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Alcorcón, desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos en fechas 26 de abril y 8 de mayo de 2018 por la recurrente contra las Resoluciones desestimatorias presuntas de la solicitudes de fechas 4 de abril y 26 de mayo de 2017, de rectificación de las Autoliquidaciones nº de referencia 0001368066 09 y nº de identificación 1004 16 6 226 y nº de referencia 0001368065 29 y nº de identificación 1004 16 6 226 practicadas en concepto de IIVTNU, por importes de 1.505,12 euros y 3.082,92 euros, derivadas de la transmisión del inmueble sito en XXXX de Alcorcón, con referencia catastral 1277108VK3617N0001OZ e inscrita en el RP nº 2 de Alcorcón, al Tomo 2.139, Libro 1.403, Folio 146, registral 80.179, y consiguiente devolución de ingresos indebidos.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente dos motivos de impugnación:

1.- Inexistencia de plusvalía real y efectiva en el momento de la transmisión.

Alega que el 8 de julio de 2016 vendió una vivienda que había adquirido mortis causa al fallecimiento de sus padres en fechas 26 de abril de 2002 y 2 de septiembre de 2010.

En fecha 9 de septiembre de 2016 la recurrente abonó ambas Liquidaciones de IIVTNU.

En la Escritura de Liquidación de la Sociedad Conyugal y Partición de la Herencia de Doña Juana Sepúlveda Sánchez y Don Antonio Tenorio Sauca de 9 de junio de 2016, se valoraron ambas herencias, con un único bien, que era el inmueble de autos, en 36.000 euros cada una de ellas, en total, 72.000 euros.

Y en la Escritura de Compraventa de 8 de julio de 2016 por la que la recurrente transmitió el mismo inmueble, el precio fue de 72.000 euros.

Ello acredita la inexistencia de plusvalía.

2.- Prescripción.

Alega que según el artículo 66 de la LGT prescribe a los cuatro años el derecho de la Administración a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas y el plazo de prescripción comenzará a contarse en ese caso, desde el día siguiente al día en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario.

Por tanto la deuda tributaria está prescrita.

En el caso de Autoliquidaciones como es éste, el artículo 221.4 establece que cuando un obligado tributario considere que la presentación de una Autoliquidación ha dado lugar a



un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la Autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.

El **artículo 120.3 de la LGT** dispone que “cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley”.

El procedimiento para la rectificación de Autoliquidaciones se regula en los artículos 126 a 129 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

TERCERO.- Nos hallamos ante un tributo de carácter local, regulado en el **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, en los artículos 104 y ss..

Dispone el **artículo 104.1 de la LRHL** que “*el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos*”.

El **artículo 107** establece que “*1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos



valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

Con efectos exclusivos para el año 2012, aquellos municipios que no hubieran aprobado la ordenanza para el establecimiento de la reducción potestativa prevista en el apartado 3 del artículo 107, continuarán aplicando la reducción establecida en dicho apartado 3 en su redacción anterior al citado real decreto-ley, conforme establece la disposición transitoria vigésima del presente texto.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:



- a) *Período de uno hasta cinco años: 3,7.*
- b) *Período de hasta 10 años: 3,5.*
- c) *Período de hasta 15 años: 3,2.*
- d) *Período de hasta 20 años: 3.*

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado”.

El artículo 109.1.a) dispone que “el impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión”.

CUARTO.- Este Juzgado, en los Fundamentos de Derecho Octavo y Noveno de su Sentencia de 29 de junio de 2017 dictada en autos de procedimiento abreviado 121/2016 declaraba que "OCTAVO.- La conclusión de todo lo anterior es que cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la inexistencia del hecho imponible por no haber existido incremento del valor de los terrenos, o bien la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107.

Por tanto, las Sentencias del Tribunal Constitucional no cambian en absoluto el panorama existente, porque los Juzgados y Tribunales ya vienen aplicando la máxima de que si se prueba la inexistencia de incremento del valor del terreno de naturaleza urbana, no se habrá realizado el hecho imponible del impuesto y no puede ser el ciudadano gravado con cantidad alguna.

Pero ha de probar el ciudadano la inexistencia de incremento de valor, y no la Administración la existencia de incremento de valor, y ello por la presunción de validez de los actos administrativos, consagrado en el artículo 57.1 de la LRJAP-PAC 30/1992 que dispone que "los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa", y es coincidente con el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, vigente desde 2 de Octubre de 2016, con lo cual no se produce un desplazamiento de la carga de la prueba del ciudadano a la Administración, por mor de estas Sentencias del Tribunal Constitucional.

NOVENO.- En nuestro caso concreto, la parte actora ni tan siquiera niega la existencia de incremento del valor del terreno, la admite, pero esgrime la Sentencia 85/2012



de 17 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla la Mancha, que confirma la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca de 21 de septiembre de 2010, ya que estas Sentencias introducen una fórmula de cálculo alternativa.

Sin embargo esa fórmula no se halla prevista legalmente, y sobre esta circunstancia se ha pronunciado la Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, en Sentencia de 5 de octubre de 2016 dictada en recurso nº 1280/2015, declarando que “acerca de la aplicación de doctrina del TSJ de Castilla la Mancha de 17 de Abril de 2012 esta Sección ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones por todas, ST de 21 de Abril de 2016, pues entendemos no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable, que de hecho fue la aplicada por la recurrente al presentar autoliquidación, proponiendo una forma de cálculo alternativa, no amparada por precepto legal”.

Esta Juzgadora se halla totalmente conforme con la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Lo que hace la parte actora es presentar un cálculo alternativo efectuado conforme a las Sentencias del Juzgado de Cuenca y del TSJ de Castilla la Mancha, que es tan alternativo que no es el previsto legalmente y por tanto no puede ser tenido en cuenta, en opinión de esta Juzgadora.

Por lo demás la Autoliquidación cuya rectificación se solicitaba inicialmente, respeta la legislación vigente y por ello mientras el legislador no cambie su criterio, el gravamen de las denominadas plusvalías locales no puede calcularse de otro modo, razón por la cual debe ser desestimada la demanda, al considerar ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado, ya que en este caso es claro que el incremento del valor del terreno se ha producido, y por tanto se ha realizado el Hecho imponible, y por tanto el gravamen ha de producirse.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso interpuesto”.

QUINTO.- Posteriormente se impuso un cambio de criterio debido a la existencia de la **Sentencia de 19 de julio de 2017 de la Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, dictada en recurso 783/2016**, que declara que “la liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL y el art 110.4 TRLHL.

Hasta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14, esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.

El anterior planteamiento ha de ser necesariamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando “la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor” y de Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017, de 1 de Marzo de 2017, que expresamente rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Como decíamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipúzcoa y de Álava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017, y en Sentencia de 1 de



Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

"no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (...)Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE). Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana".

La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la "interpretación salvadora" que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que "para que dicho artículo (107 TRLHL) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto".

Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente: "Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)".

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos...) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la



determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad.

Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso con anulación de la liquidación impugnada".

De conformidad con la doctrina instaurada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desde su Sentencia de 19 de julio de 2017, esta Juzgadora venía estimando los recursos interpuestos, siendo la causa de tales anulaciones que una vez expulsados del ordenamiento jurídico los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados por el TC, la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, y por tanto, hasta que esa nueva legislación no se produzca, deben ser anuladas las Liquidaciones de este Impuesto.

SEXTO.- No obstante en la actualidad se impone un nuevo cambio de criterio, con base en la **Sentencia de 9 de julio de 2018 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, dictada en recurso de casación 6226/2017**, que declara que “no compartimos la doctrina sentada, por primera vez, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 2017 y reiterada, posteriormente, por el mismo órgano jurisdiccional y por otros Tribunales Superiores de Justicia, porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017, que venimos comentando. En efecto, atribuyendo en exclusiva y en todo caso al legislador la forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor del terreno susceptible de ser sometido a tributación y negando al aplicador del Derecho la posibilidad de valorar la prueba aportada por el contribuyente (de existencia de una minusvalía o decremento de valor del terreno enajenado), se desnaturaliza completamente el fallo de la Sentencia, pues únicamente si se permite al contribuyente probar la inexistencia de plusvalía y al aplicador del Derecho valorar la prueba aportada por el contribuyente el fallo de la STC 59/2017 puede cumplirse en sus términos estrictos; en particular, resulta posible inaplicar el IIVTNU únicamente en la medida en que se someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

A este respecto, acertadamente, se afirma en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 31 de enero de 2018, recaída en rollo de apelación núm. 159/2017, lo siguiente:

« Por lo demás, a juicio de la Sala, el alcance de la reiterada sentencia no es otro que el que resulta del claro tenor que expresa el fallo como resultado del fundamento jurídico último que el Tribunal dedica a precisar tal extremo, lo que evidencia que no ha tenido voluntad de realizar un pronunciamiento de inconstitucionalidad de carácter absoluto, radical o incondicionado. En este mismo sentido se razona en las sentencias de los Juzgados 1 y 4 antes citadas indicando que "de admitirse la anulación de cualesquiera liquidación recurrida que se hubiera emitido en aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales en los términos de las sentencias reseñadas, se estaría igualando las consecuencias de estas sentencias con los efectos de una sentencia con declaración de inconstitucionalidad genérica



y sin matizaciones. Es decir no se entiende para qué se habrían hecho las salvedades en el Fallo y fundamentos de las sentencias"» (FJ 3º).

Finalmente, y por lo que respecta, asimismo, al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, no es la primera vez que el máximo intérprete de nuestra Constitución declara la inconstitucionalidad parcial de una norma por vulneración de los principios materiales de justicia consagrados en el artículo 31.1 CE. Lo que sí es absolutamente novedoso es la enorme confusión que ha suscitado la exégesis del pronunciamiento constitucional y, lo que es peor, la desatinada interpretación que algunos Tribunales han venido realizando de sus palabras.

En efecto, en la STC 193/2004, de 4 de noviembre, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la conformidad con la Constitución del artículo 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, por su posible vulneración del artículo 14, en relación con el artículo 31.1 del texto constitucional. En aquella ocasión el Pleno del Tribunal estimó, en relación con la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), que el hecho de que ley previera el prorrateo de la cuota del IAE en los casos en los que la ruptura del período impositivo general se hubiera producido como consecuencia del inicio (alta) de la actividad una vez iniciado el año natural, pero no contemplara idéntica posibilidad en los casos de cese (baja) una vez comenzado dicho período, suponía gravar idénticas manifestaciones de capacidad económica potencial de forma desigual, careciendo dicha desigualdad de una justificación objetiva y razonable y, por ende, de forma contraria a las exigencias que dimanaban de los artículos 14.1 y 31.1 CE. Efectuado el juicio de constitucionalidad en estos términos, el Tribunal decidió -transcribimos literalmente el contenido del fallo- «declarar inconstitucional y nulo el art. 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en su redacción original, sólo en la medida en que excluye del prorrateo por trimestres de las cuotas del impuesto de actividades económicas los supuestos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas». Efectuó, por tanto, una declaración de inconstitucionalidad parcial muy similar a la que se contiene en la STC 59/2017, que analizamos. Sin embargo, en aquella ocasión, no se puso en cuestión que la regulación legal del impuesto fuera constitucional y, por ende, siguiera siendo válida y resultando plenamente aplicable en todos sus extremos, excepto en lo relativo a la falta de previsión legal del prorrateo por trimestres de las cuotas del IAE en los supuestos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas una vez iniciado el período impositivo correspondiente.

QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la



inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los



terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos”.

SÉPTIMO.- Pues bien, siguiendo la doctrina instaurada por el Tribunal Supremo, a partir de la importante Sentencia del Tribunal Constitucional tantas veces mencionada por aquél en la Sentencia previamente transcrita, procede analizar la prueba aportada por la recurrente para tratar de acreditar la existencia de decremento del valor del suelo.

La recurrente acude solamente al valor del inmueble establecido en ambas Escrituras, pero se trata de un valor que los intervinientes atribuyen al bien sin ningún tipo de desglose del valor del suelo y el valor de la construcción.

Con las Escrituras no ha acreditado la parte recurrente el valor de los terrenos en cada una de las dos fechas, pues solo consta ese valor en el momento en que se produjo la partición de herencia (9 de junio de 2016), sirviendo dicho valor para el momento de la transmisión, pues ésta data de 8 de julio de 2016), pero no en los momentos de adquisición del inmueble (el 50% en 2002 (fallecimiento de su madre) y 2010 (fallecimiento de su padre).

Por ello entiende esta Juzgadora que la parte recurrente no ha probado, siquiera de forma indiciaria, con las Escrituras, la no existencia de incremento del valor de los terrenos, pues cada 50% de la herencia constituida por solamente el inmueble de autos, fue valorado en la Escritura, en 36.000 euros y el inmueble fue vendido un mes después por 72.000 euros, y hubiera necesitado la recurrente una prueba pericial adicional que permitiera tener por acreditada la inexistencia de plusvalía, ya que con esa contradicción, es imposible saber la causa de la falta de incremento del valor del inmueble (que no del suelo) entre la fecha de la partición de herencia y la fecha de la transmisión.

Pero es que además, el momento inicial para el cálculo de la cuota líquida del Impuesto, no es el de la fecha de la Escritura de partición de la herencia, sino la del fallecimiento de los causantes.

Así, los efectos de la aceptación que en este caso consta en la Escritura de 9 de junio de 2016, por mandato de lo previsto en el art. 989 del CC, se retrotraen al momento de la muerte de la persona a quien se hereda, sin que la partición hereditaria constituya por sí



misma hecho traslativo alguno, ya que éstos aunque no se concretaren en bienes determinados, se entenderán producidos en el momento del fallecimiento del causante. Existe una jurisprudencia constante en los términos expuestos para los supuestos de transmisiones patrimoniales por causa de muerte en coherencia con lo dispuesto en los artículos 657, 661 y 989 del CC, toda vez que, los actos de aceptación, inventario, avalúo y partición no constituyen actos transmisivos, sino meramente declarativos. En este sentido se puede citar la Sentencia 541/2002, de 6 de abril de 2002, de la Sala de lo C-A del Tribunal Superior de Justicia de Madrid o la Sentencia 309/2002, de 6 de marzo de 2002, de la Sala de lo C-A del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, o la Sentencia 551/1997, de 20 de junio de 1997, de la Sala de lo C-A del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Pues bien, la recurrente no ha aportado prueba alguna que acredite que en 2002 y 2010 el 50% y el 50% del inmueble de autos tenían un valor igual o superior al valor que el 50% y el 50% del inmueble de autos tenían en 2016, y es por ello por lo que no puede tenerse por probada la inexistencia de plusvalía, aunque se trate, como sostiene el TS, de documentos públicos autorizados por Notario, que dan fe de los hechos que allí se reflejan.

Ello sería suficiente para desestimar este motivo impugnatorio, pues entiende esta Juzgadora que la única manera de acreditar la inexistencia del hecho imponible por existir una depreciación del valor del terreno en el momento de la venta, en relación con el valor que tenía en el momento de ser adquirido por la recurrente, en este caso, mortis causa, es aquélla que acredite en cada caso concreto la existencia de depreciación del suelo sobre el que se asienta la vivienda adquirida y luego transmitida, y que sería, o bien un informe pericial, que en este caso no se ha aportado ni en vía administrativa ni en vía contencioso administrativa, o bien documentación oficial que plasme el valor del suelo en cada uno de los dos momentos, que es lo que no ha hecho la recurrente, pero sí la recurrida, que en los documentos 6 y 7 de los que aporta en la vista, acredita que el valor catastral del suelo en 2002 era de 14.212,8 euros, en 2010 era de 53.701,53 euros, y en 2016 era de 54.238,54 euros.

Todo lo anterior supone que la parte recurrente no ha sido capaz de acreditar la inexistencia de aumento del valor del suelo puesta de manifiesto con la venta en 2016 del inmueble cuyas mitades indivisas había adquirido en 2002 y 2010, aunque aceptara el inmueble en 2016.

Y sin embargo la Administración recurrida sí ha sido capaz de demostrar la existencia de plusvalía entre 2002 y 2016 y entre 2010 y 2016, es decir, de incremento del valor de los terrenos entre ambos momentos, lo que supone la prueba de que sí se ha realizado el hecho imponible por la recurrente.

OCTAVO.- En cuanto al segundo motivo del recurso, la parte recurrente alega la existencia de prescripción.

Dispone el **artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria** que “prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías”.



Y el **artículo 67** dispone que “1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios”.

Por muchos años que hiciera que la recurrente había adquirido las mitades indivisas del inmueble de autos (2002 y 2010), el hecho imponible del IIVTNU se realiza cuando se produce el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, ex artículo 104 de la LRHL, y según el artículo 109.1.a) de dicha LRHL el IIVTNU se devenga cuando se transmite la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

Por tanto el Impuesto se devengó en la fecha de transmisión del inmueble por la recurrente (8 de julio de 2016), con lo cual es absolutamente imposible, dada la fecha de las Autoliquidaciones, que se haya producido la prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de ambas deudas tributarias autoliquidadas.

Ello supone la desestimación del segundo motivo del recurso, y en definitiva del recurso mismo.



NOVENO.- Conforme a lo establecido en el **artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, no procede declaración alguna sobre las costas procesales dadas las tremendas dudas de Derecho suscitadas por la cuestión planteada, en esta Juzgadora, y la existencia de Sentencias dictadas en diversos sentidos, en los Juzgados de esta Sede.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por XXXX contra la JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DE ALCORCÓN, confirmando, por ser conforme a Derecho, la Resolución desestimatoria presunta de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón, de la reclamación interpuesta por la recurrente en fecha 13 de julio de 2018 contra la Resolución de 5 de junio de 2018 del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Alcorcón, desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos en fechas 26 de abril y 8 de mayo de 2018 por la recurrente contra las Resoluciones desestimatorias presuntas de la solicitudes de fechas 4 de abril y 26 de mayo de 2017, de rectificación de las Autoliquidaciones nº de referencia 0001368066 09 y nº de identificación 1004 16 6 226 y nº de referencia 0001368065 29 y nº de identificación 1004 16 6 226 practicadas en concepto de IIVTNU, por importes de 1.505,12 euros y 3.082,92 euros, derivadas de la transmisión del inmueble sito en XXXX de Alcorcón, con referencia catastral 1277108VK3617N0001OZ e inscrita en el RP nº 2 de Alcorcón, al Tomo 2.139, Libro 1.403, Folio 146, registral 80.179, y consiguiente devolución de ingresos indebidos.

No procede declaración alguna sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0001414

Procedimiento Abreviado 35/2020

Demandante/s: D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. LEOPOLDO MORALES ARROYO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA N° 172/2021

En la Villa de Madrid a 18 de junio de 2021.

VISTOS por mí, MARTA ITURRIOZ MUÑOZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 35/2020, siendo recurrente DON XXXX, representado por el Procurador. Sr. Morales Arroyo y asistido por el Letrado Sr. Plaza Frías contra la JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DE ALCORCÓN, representada por el Procurador Sr. Granda Alonso y asistida por el Letrado Consistorial Sr. XXXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de enero de 2020, la parte recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución desestimatoria presunta del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alorcón, de la reclamación económico-administrativa interpuesta por el recurrente en fecha 27 de julio de 2018 contra la Resolución desestimatoria presunta, por el Ayuntamiento de Alorcón, de la solicitud de 20 de julio de 2017, de devolución de ingresos indebidos derivados de las Autoliquidaciones del IIVTNU de 21 de enero de 2016, Referencias 0001355293-18 y 0001355294-83, por importes de 8.786,73 y 267,93 euros, abonadas en fecha 21 de enero de 2016, solicitando Sentencia por la que estimando el recurso, se declare no conforme a derecho la Resolución recurrida y se condene al Ayuntamiento recurrido a devolver 9.054,66 euros al recurrente más los intereses legales, así como a las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista en fecha 16 de junio de 2021 a las 10:30 horas, pero por Providencia de 26 de mayo de 2021, y ante la obligación de guardar distancia física ante la emergencia sanitaria desencadenada por la pandemia COVID-19 causada por el coronavirus SARS-CoV-2, se modificó la hora de la vista a las 11:40 horas.

En la vista la parte recurrente se ratificó en la demanda y la parte recurrida se opuso a ella.



Practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado obrante en autos se declararon los autos conclusos y vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución desestimatoria presunta del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcorcón, de la reclamación económico-administrativa interpuesta por el recurrente en fecha 27 de julio de 2018 contra la Resolución desestimatoria presunta, por el Ayuntamiento de Alcorcón, de la solicitud de 20 de julio de 2017, de devolución de ingresos indebidos derivados de las Autoliquidaciones del IIVTNU de 21 de enero de 2016, Referencias 0001355293-18 y 0001355294-83, por importes de 8.786,73 y 267,93 euros, abonadas en fecha 21 de enero de 2016.

Alega la parte recurrente que adquirió el 13 de diciembre de 2005 una vivienda y una plaza de garaje por 342.807 y 18.000 euros (en total 360.807 euros), y vendió los mismos bienes el 8 de enero de 2016 por 330.000 y 15.000 euros (en total 345.000 euros), teniendo una pérdida de 15.807 euros.

En fecha 21 de enero de 2016 compareció el recurrente ante el Ayuntamiento de Alcorcón para pagar el IIVTNU y se emitieron dos Autoliquidaciones, por 8.766,73 y 267,93 euros respectivamente, pagando en total 9.054,66 euros en la misma fecha.

Dado que el TC declaró ciertos aspectos de la normativa de este Impuesto inconstitucionales porque no se pueden someter a tributación situaciones en que no se produzcan incrementos del valor de los terrenos, por escrito de 20 de julio de 2017 solicitó la devolución de ingresos indebidos, y ante la desestimación presunta, por escrito de 27 de julio de 2018 formuló reclamación económico-administrativa, que fue igualmente denegada de forma presunta, con lo que interpuso el presente recurso.

La Administración recurrida se opone alegando que sí se ha realizado el hecho imponible, y que mientras el recurrente no ha acreditado la disminución del valor del suelo sobre el que se asientan la vivienda y la plaza de garaje, el Ayuntamiento sí lo hace, oponiendo los valores catastrales del suelo en ambos casos y en ambos momentos (de adquisición y de transmisión de los inmuebles).

SEGUNDO.- La **Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local** dio nueva redacción al **artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local** que dispone que "1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.



3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo.

4. Estará constituido por un número impar de miembros, con un mínimo de tres, designados por el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren, de entre personas de reconocida competencia técnica, y cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Cuando lo acuerde el Pleno con la misma mayoría que para su nombramiento.
- c) Cuando sean condenados mediante sentencia firme por delito doloso.
- d) Cuando sean sancionados mediante resolución firme por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave.

Solamente el Pleno podrá acordar la incoación y la resolución del correspondiente expediente disciplinario, que se regirá, en todos sus aspectos, por la normativa aplicable en materia de régimen disciplinario a los funcionarios del ayuntamiento.

5. Su funcionamiento se basará en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad. Su composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones se regulará por reglamento aprobado por el Pleno, de acuerdo en todo caso con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano.

6. La reclamación regulada en el presente artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado".

El Pleno de la Asamblea de Madrid, en su sesión ordinaria del día 21 de abril de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución de Presidencia de 8 de junio de 2004, sobre inclusión en el ámbito de aplicación previsto en el Título X (Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local, aprobó la inclusión del municipio de Alcorcón en el ámbito de aplicación de Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población.

Dicho Acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 13 de mayo de 2005.

En fecha 21 de febrero de 2007 fue constituida la Junta de Reclamaciones Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, regida por el Reglamento Orgánico Municipal (ROM).

El **artículo 190 del Reglamento Orgánico Municipal [R.O.M.]** dispone que "1. En el Ayuntamiento de Alcorcón se constituirá una Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas.

2. Sus funciones serán:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.



c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

3. Su funcionamiento se basa en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad”.

Es esta normativa la que justifica la necesidad de interposición de la reclamación económico-administrativa como vía previa al recurso contencioso-administrativo, como en este caso, correctamente, se ha hecho.

TERCERO.- Se plantea ciertamente un problema en este caso, que es el del medio escogido por la parte recurrente, para obtener en definitiva, el reintegro de las cantidades pagadas en concepto de IIVTNU, con motivo de las ventas de la vivienda y la plaza de garaje, respectivamente, que es el de la devolución de ingresos indebidos, a pesar de que la parte recurrida no efectuó alegación alguna al respecto, s.e.u.o...

Dispone el **artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, relativo al procedimiento para la devolución de ingresos indebidos que “1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa”.

El Tribunal Supremo viene entendiendo que el artículo 221.3 transcrito responde al principio de seguridad jurídica, impidiendo que se reabran a través de un nuevo procedimiento de devolución de ingresos indebidos, pretensiones que no habían sido ejercitadas en el momento oportuno.



En el caso de Autoliquidaciones, como ocurre en este supuesto, el artículo 221.4 establece que cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.

El **artículo 120.3 de la LGT** dispone que “cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley”.

El procedimiento para la rectificación de Autoliquidaciones se regula en los artículos 126 a 129 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

El recurrente no ha acudido a este procedimiento y se ha limitado a solicitar la devolución de ingresos indebidos, a pesar de que en la página 3 de su demanda alude al documento nº 3 que aporta con dicha demanda, como “solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos”, pero sui se acude a dicho escrito, no es cierto que se inste en ningún momento la rectificación de las Autoliquidaciones, sino solamente la devolución de ingresos indebidos.

Pues bien, según el artículo 221.4 de la LGT, cuando el obligado tributario considera que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, ha de instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta Ley.

Al no hacerlo, el recurso debe ser desestimado por esta razón, sin perjuicio del derecho de la parte recurrente a atacar las Autoliquidaciones, tal y como establece la LGT.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en el **artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, no procede declaración alguna sobre las costas procesales dadas las tremendas dudas de Derecho suscitadas por la cuestión planteada, en esta Juzgadora, y la existencia de Sentencias dictadas en diversos sentidos, en los Juzgados de esta Sede.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON XXXX contra la JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DE ALCORCÓN, por no haber sido impugnadas las Autoliquidaciones del IIVTNU de 21 de



enero de 2016, Referencias 0001355293-18 y 0001355294-83, por importes de 8.786,73 y 267,93 euros, abonadas en fecha 21 de enero de 2016 por los procedimientos establecidos a tal efecto en la Ley General Tributaria.

No procede declaración alguna sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0008758

Procedimiento Abreviado 120/2021

Demandante/s: D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO BATLLO RIPOLL

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 253/2021

En Madrid, a 14 de julio de 2021.

Vistos por mí, D. Marcos Ramos Vallés, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 120/2021 en los que figura como parte demandante Don XXXX representado por el procurador D. IGNACIO BATLLO RIPOLL y bajo la dirección letrada de D. CARLOS ALVAREZ PORRAS y como parte demandada AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el procurador D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO y bajo la dirección del letrado de sus Servicios Jurídicos, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se anulase la liquidación tributaria impugnada con devolución del importe satisfecho.

SEGUNDO.- Por Auto de 05/04/2021, por los motivos que constan en el mismo, se dio al presente procedimiento abreviado tramitación escrita, concediendo a la parte demandante un plazo de cinco días para que a la vista del expediente administrativo realizara las alegaciones que estimara oportunas o se ratificara en el contenido de su escrito de demanda, lo que verificó por escrito de 05/05/2021.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 07/05/2021 se concedió veinte días a la Administración demandada para que procediese a contestar a la demandada, lo que verificó por escrito de 15/06/2021.

CUARTO.- Por Providencia de 29/06/2021, firme el 9/07/2021, se declaró el pleito concluso para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por D. IGNACIO BATLLO RIPOLL en la representación que acredita en las presentes actuaciones se interpone recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio de la reclamación económico administrativa planteada frente a la resolución de 19/02/2019 del concejal delegado de hacienda del Ayuntamiento de Alorcón que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos respecto de la liquidación del IIVTNU devengada con ocasión de la transmisión la finca urbana sita en la calle de esta ciudad, por importe de calle XXXX de Alorcón por importe de 1.905,36 €. La parte demandante se alza frente al acto impugnado alegando en síntesis inexistencia del hecho imponible, e interesa su anulación por no ser conforme a Derecho y que se condene a la Administración demandada al reembolso de la cantidad indebidamente ingresada. En alegaciones complementarias insta la nulidad de la resolución por resultar la cuota tributaria superior al incremento de valor. La Administración solicita la confirmación de la actividad administrativa impugnada en tanto sostiene la insuficiencia probatoria de las escrituras públicas de adquisición y venta, manteniendo la existencia de hecho imponible en tanto que la autoliquidación se practicó conforme a los valores aprobados por el Catastro Inmobiliario.

SEGUNDO.- En relación con el hecho imponible del IIVTNU, el artículo 104. 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala lo siguiente:

“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.

Con respecto a la cuestión suscitada, como de especial relevancia ha de señalarse la Sentencia nº 59/2017 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 11 de mayo, en la que vino a declarar nulos e inconstitucionales determinados preceptos de la regulación reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4), en la medida en que al aplicarlos se sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Y siguiendo esta doctrina también se ha venido manifestando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, debiendo señalar entre otras la Sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, que da respuesta a interrogantes suscitados en relación con la interpretación del alcance invalidatorio proyectado por la referida STC 59/2017.

TERCERO.- En el presente caso, la parte recurrente se alza frente a la resolución recurrida fundamentando su pretensión en la inexistencia del hecho imponible del impuesto controvertido.

Pues bien, a la vista de la prueba documental que obra en las presentes actuaciones, específicamente de las escrituras públicas de compraventa y venta del inmueble aportadas por la parte demandante del bien afectado por el IIVTNU (Documento 1 y 2 de los acompañados a la demanda), cuyo valor probatorio no ha quedado desvirtuado mediante la práctica de prueba en contrario, se entiende acreditado que el inmueble a que se refiere la



liquidación impugnada, se adquirió el 15/06/2011 por un precio de 345.000,00 € y se transmitió el 15/10/2015 por un importe de 337.000,00 €.

En efecto, con arreglo a la carga de la prueba que sienta la doctrina jurisprudencial de las sentencias del Tribunal Supremo de 09/07 y 07/11/2018, lo declarado en las escrituras públicas puede resultar determinante si la Administración no lo contradice convenientemente.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 23/05/2018 recoge una afirmación capital interpretando el art. 108.4: “las autoliquidaciones contienen de lo que en ellas se declara o se afirma, "incluso en lo favorable, en tanto no podemos desconocer que, en un sistema fiscal como el nuestro que descansa ampliamente en la autoliquidación" y que "una autoliquidación que contenga un ingreso se equipara a estos efectos, por la ley tributaria, a un acto de ejercicio de potestad”. Así que "la Administración [...] tiene que justificar por qué no acepta el valor declarado", su "incredulidad".

También es de interés la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27/09/2018 cuando señala que: “El mero conocimiento por parte de la Administración de esas valoraciones que, efectivamente, no pueden tener la consideración de documento público al tratarse de mera alegación de parte interesada, hace que la entidad pública que recibe las auto-liquidaciones del sujeto pasivo del impuesto deba hacer aquellas comprobaciones precisas para conocer el verdadero valor del terreno dado ese principio de prueba al que nos hemos referido.”

Y también la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de mayo de 2020 (rec. 1747/2019) vuelve a destacar que: “(...) Por consiguiente, para el Tribunal Supremo los precios declarados en las escrituras de compraventa producen estos dos efectos: primero, equivalen al valor del bien y, segundo, merecen igual presunción de certeza que la que otorga a los hechos consignados en las autoliquidaciones el art. 108.4 LGT”.

En el caso examinado y a tenor del contenido de las escrituras públicas aportadas, resulta que el recurrente transmitió los inmuebles de referencia por importe inferior al de adquisición, conclusión que se ve reforzada a la vista del dictamen de tasación aportado por la parte actora.

Manteniéndose el Ayuntamiento en la procedencia de la liquidación impugnada invocando unos informes realizados ad hoc relativos a las obras de mejora realizadas en la vivienda y obras “en esas calles” de mejora (parques, aceras, alumbrado, etc.

Tales datos no son de posible apreciación porque se pretende con ello introducir en el cálculo de la diferencia patrimonial un coste, distinto al de adquisición, producido en un momento posterior al de adquisición. Ha de estarse a ese momento de integración en el patrimonio del sujeto pasivo del objeto material del tributo para determinar el coste de adquisición, según señala la sentencia del Tribunal Supremo de 12/03/2020 que añade: “En consecuencia, es obligado atender, a los efectos de desvirtuar la existencia de tal incremento de valor, a la comparación, exclusivamente, de los valores de adquisición y transmisión. Ciertamente podrán hacerse uso de los medios de prueba que pongan de manifiesto que no ha existido tal incremento de valor, pero para ello ha de atenderse a la diferencia entre el precio de adquisición, referido al inicio del periodo de generación del incremento de valor, y al momento final que viene dado por el del devengo, esto es, el de la transmisión o en su caso de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

La remisión a los valores catastrales no obsta la conclusión que aquí se adopta pues, como sienta la sentencia del Tribunal Supremo de 04/02/2021, “el método consistente en la proporción que represente en la fecha de la transmisión el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del bien inmueble puede ser apto para obtener el valor del terreno



cuando no se conozca el valor atribuido al suelo, pero no puede otorgarse a dicho método el carácter de exclusivo o único ni, desde luego, imponerse a cualesquiera otros medios de prueba admitidos en derecho, que podrán ser legítimamente utilizados por el interesado para determinar el valor del suelo y que serán libremente valorados por el órgano judicial conforme a las reglas de la sana crítica.”

Lo que interesa es saber si el valor de mercado del terreno se ha incrementado, no el catastral. Como precisa al respecto la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13/03/2020 “(...) debe destacar que los valores catastrales, contrariamente a lo que la apelada afirma, frecuentemente están desfasados y no reflejan la realidad del mercado, a diferencia de la valoración actualizada que reflejan los propios hechos de adquisición y venta y las valoraciones que se realizaron en ambos momentos aportados de contrario.”

Y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia Aragón de 27/09/2018, por su parte: “(...) no se justifica la correspondencia de dichos valores catastrales con el valor de mercado del suelo en las fechas de compra y venta -dichos valores se apartan claramente de los precios declarados de compra y venta, siendo en no pocas ocasiones la discrepancia entre valor catastral y de mercado manifiesta.”

CUARTO.- Se estima el recurso siendo las costas causadas en este procedimiento de cargo de la demandada en razón de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. XXXX frente a actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente que se anula al resultar contraria a Derecho, reconociendo a la parte demandante, como situación jurídica individualizada, el derecho a que el Ayuntamiento demandado le devuelva el importe pagado de la autoliquidación, ascendente a un total de 1.905,36 €, incrementado con los intereses legales, y condenando a dicho Ayuntamiento a que le abone las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

